

COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA

EL ACREEDOR PÚBLICO EN LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS

[Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección N.º 4, de 17 de julio de 2025, (Real Murcia Club de Fútbol, SAD)]

ANDRÉS GUTIÉRREZ GILSANZ

Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad Rey Juan Carlos
Of Counsel en Garrigues

ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-9446-6965>

Revistas@iustel.com

Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones / Journal of Insolvency & Restructuring 17/2025

RESUMEN: A pesar de que la posibilidad de afectación de los créditos de derecho público está legalmente limitada, el apoyo del acreedor público puede resultar decisivo para el logro de la homologación de la reestructuración de una Sociedad Anónima Deportiva, si bien ha de respetarse en todo caso tanto la legalidad en la formación de clases de créditos, como la equidad en la conformación del perímetro de afectación, lo cual no sucede en el plan de reestructuración presentado por el Real Murcia Club de Fútbol SAD.

PALABRAS CLAVE: planes de reestructuración, créditos de derecho público, formación de clases de créditos, delimitación del perímetro de afectación, equidad.

PUBLIC CREDITOR IN RESTRUCTURING PLANS FOR SPORTS CORPORATIONS

[COMMENTARY OF THE RULING OF JULY 17, 2024 OF THE COMMERCIAL COURT SECTION NUM. 4 OF MURCIA (REAL MURCIA CF SAD)]

ABSTRACT: Although the possibility of public law claims being affected by approved restructuring plans is legally limited, the support of public creditors can be decisive in achieving the restructuring of a sports corporation, although in all cases both the legality of the formation of classes of claims and fairness in the determination of the impact must be respected, which is not the case in the restructuring plan presented by Real Murcia Club de Fútbol SAD.

KEYWORDS: restructuring plans, public law credits, formation of credit classes, delimitation of the impact, fairness.

TABLA DE CONTENIDO: I. PRELIMINAR. SINGULARIDADES DEL CASO PRÁCTICO. II. SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA, SECCIÓN

NÚMERO 4, DE 17 DE JULIO DE 2025. 1. Antecedentes de hecho. 2. Fundamentos de derecho. III. COMENTARIO. 1. Introducción. El crédito público en los planes de reestructuración. 2. La ilegalidad y la falta de equidad del plan de reestructuración del Real Murcia Club de Fútbol SAD. 2.1. Preliminar. 2.2. La defectuosa formación de las clases de créditos. 2.3. La inequidad del perímetro del plan de reestructuración. IV. BIBLIOGRAFÍA.

I. PRELIMINAR. SINGULARIDADES DEL CASO PRÁCTICO

La sentencia que va a ser objeto de comentario tiene que ver con un caso práctico de insolvencia peculiar, como todos los relativos a las especiales entidades que son las Sociedades Anónimas Deportivas.

Se trata de sociedades mercantiles que, además de sus elementos corporativos característicos, tienen por objeto la explotación de una empresa cuyos resultados económicos tienen un enorme componente de aleatoriedad, ya que dependen sobre todo del mayor o menor éxito en la competición respectiva de un pequeño grupo de trabajadores muy especializados, los deportistas de un equipo de fútbol o de baloncesto profesional junto con sus entrenadores.

Se trata además de entidades que hacen surgir un grandísimo interés no sólo en los partícipes en su capital social, inversores, contratantes y demás sujetos relacionados con la empresa que, como es natural, buscan en la actividad mercantil que desarrollan con la entidad deportiva el máximo beneficio propio, sino también en la ciudadanía y en las autoridades.

En efecto, sucede con frecuencia que miles de personas aficionadas al equipo deportivo profesional cuya actividad rige la sociedad, sienten la participación de ese equipo en las competiciones deportivas y los resultados logrados en las mismas como una parte muy relevante de su vida personal. De ello son perfectamente conscientes las autoridades administrativas públicas de la ciudad o región en cuyo ámbito geográfico se sitúa la entidad, que reconocen tal actividad como un componente de gran relieve tanto para el bienestar de su sociedad civil, como también con frecuencia para el atractivo del lugar geográfico, todo lo cual tiene, sin duda, gran repercusión política.

Es precisamente por esto último por lo que los acreedores públicos, en especial los locales, en ocasiones se comportan de forma diferente, más laxa o tolerante, en relación con la gestión y exigencia de sus créditos frente a las entidades deportivas profesionales que desarrollan su actividad en su ámbito de influencia, en comparación con otro tipo de deudores. De hecho, en caso de insolvencia, los acreedores públicos, movidos por la intención de evitar la posibilidad de su señalamiento como responsables en alguna medida de la desaparición de estas sociedades que gozan de gran raigambre social, tienden a apoyar con más frecuencia soluciones concursales conservativas, como el convenio concursal o, como en el presente caso, planes de reestructuración preconcursales.

En tal sentido, el Real Murcia Club de Fútbol, Sociedad Anónima Deportiva, fue declarado en concurso el 8 de mayo de 2009 y se dictó sentencia

de aprobación de convenio concursal el 14 de octubre de 2010. Dicho convenio fue modificado el 1 de octubre de 2016. En el ejercicio de 2022 la sociedad incumplía el convenio, existiendo por ejemplo apremios y embargos tanto por parte de la Agencia Tributaria como por la Tesorería General de la Seguridad Social por más de 17 millones de euros. También se incumplieron acuerdos bilaterales a los que se llegó con varios acreedores. A pesar de ello, la deudora no solicitó la apertura de la liquidación, como le obliga la ley y tampoco ningún acreedor afectado, incluyendo por supuesto a los acreedores públicos, solicitó la declaración judicial de incumplimiento del convenio, la cual, como es sabido, de haberse estimado, hubiera supuesto la apertura de oficio de la liquidación concursal.

En cambio, el 26 de junio de 2023 se dictó auto de cumplimiento del convenio y más tarde, el 19 de septiembre de 2023, auto de conclusión del concurso.

Curiosamente, el 11 de mayo de 2023, es decir, cuando la entidad aún se hallaba en concurso, se había presentado comunicación de inicio de negociaciones con los acreedores y más tarde, también vigente el concurso, el 11 de julio de 2023, se solicitó el nombramiento de experto en reestructuración, el cual se designó el 3 de octubre de 2023.

La sociedad reconocía que a fecha de 10 octubre de 2023 tenía patrimonio neto negativo, encontrándose en causa de disolución. Para tratar de afrontarla, en Junta General se había aprobado el 8 de marzo de 2023 una ampliación de capital por 4 millones de euros, mediante conversión de créditos, destinada al socio mayoritario, que no se ejecutaría hasta el 7 de noviembre de 2023.

El 26 de noviembre de 2023 se aprobó por el Consejo de administración un plan de reestructuración, que hubo de volverlo a aprobar el 26 de enero de 2024, tras haberse realizado una revisión necesaria en el mismo.

El Plan de reestructuración presentado por el Real Murcia CF SAD se homologó por el Juzgado de lo Mercantil número 1 de Murcia el 2 de mayo de 2024.

El Plan había sido aprobado mayoritariamente en cuatro clases de créditos afectados, todas unipersonales, de las siete que se habían formado. Tres de ellas estaban integradas por créditos que se calificaban como públicos, dos de las cuales por créditos de carácter tributario titularidad del Ayuntamiento de Murcia y otra por créditos derivados de suministros prestados por la Empresa Municipal de Aguas y Saneamientos, a todos los que se atribuía el carácter de privilegiados y para los que en el plan se preveían esperas. Otros créditos tributarios municipales, de mucha mayor cuantía, no se incluyeron en el perímetro de afectación de la reestructuración. Además, con el plan no se acreditaba que la entidad estuviera al corriente de las obligaciones con Hacienda y con la Seguridad Social como exige la ley. La cuarta clase que consintió el plan se integraba por créditos del socio mayoritario, subordinados, correspondientes al aumento de capital acordado en el año 2023 que, según el plan, se “convertiría” en capital social.

De las tres clases disidentes, dos se componían por créditos ordinarios, para las que se preveía una quita del 95% y una espera de tres años y la otra agrupaba créditos subordinados, para la que estaba prevista una quita del 100%. Los créditos integrantes de las clases disidentes suponían aproximadamente el 80% del pasivo afectado.

En suma, la homologación del Plan de reestructuración del Real Murcia CF SAD tenía como base el consentimiento del socio mayoritario de la entidad proponente, que era asimismo acreedor de la misma y de acreedores públicos municipales (aunque uno resulta más que discutible que posea el carácter de acreedor de Derecho público), lo cual sería perfectamente legal siempre que se respetaran las normas reguladoras de los planes de reestructuración homologados contenidas en el Texto Refundido de la Ley Concursal vigente y, entre ellas, las relativas a la formación de clases de créditos, a la delimitación del perímetro de afectación y a la necesaria equidad en el tratamiento de los créditos por parte del plan, lo que claramente no sucede en el Plan de reestructuración del Real Murcia CF SAD homologado en mayo del año 2024.

II. SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA, SECCIÓN NÚMERO 4, DE 17 DE JULIO DE 2025

1. Antecedentes de hecho

En el procedimiento Comunicación Previa de Homologación Judicial núm. 85/2024, siendo solicitante el Real Murcia Club de Fútbol, Sociedad Anónima Deportiva, el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Murcia dictó auto de homologación del plan de reestructuración el 2 de mayo de 2024.

La solicitante declaraba su insolvencia inminente y se trataba de un plan no aprobado mayoritariamente en todas las clases de créditos, sino sólo en las únicas cuatro clases que tienen carácter unipersonal, de las siete que se conformaron, a saber:

- clase 1: crédito Privilegiado Especial de Derecho Tributario local, del Ayuntamiento de Murcia, por IBI, cuya deuda pendiente se prevé que será abonada en el plazo de un mes;
- clase 2: crédito Privilegiado General de Derecho Tributario local, del Ayuntamiento de Murcia, cuya deuda pendiente se prevé que será abonada asimismo en el plazo de un mes;
- clase 3: crédito Privilegiado General, demás créditos de Derecho público, de la empresa municipal de aguas (EMUASA), cuya deuda pendiente se prevé que será abonada en 10 plazos y
- clase 7: crédito Subordinado por financiación interina por persona especialmente relacionada HAUSE LA FUENTE SL, para el que se prevé la compensación de créditos en una operación acordeón.

Se pretendía la extensión de efectos a las demás clases en las que no se había aprobado el plan, en concreto:

- clase 4: Créditos Ordinarios de acreedores PYMEs o Grandes Empresas, que incluye también los créditos derivados de los cuatro contratos de los que se solicita su resolución y los contingentes, para todos los cuales se prevé una quita del 95% y el pago del 5% restante en 3 años;
- clase 5: Créditos Ordinarios de acreedores PYMEs con quita superior al 50%, para los que se también se prevé una quita del 95% y el pago del 5% restante en 3 años y
- clase 6: Créditos Subordinados Generales, para los que se prevé una quita del 100%.

La solicitud se tramitó ante el Juzgado de lo Mercantil sin contradicción previa, aunque con las especialidades previstas en los arts. 682 y ss del Texto Refundido de la Ley Concursal, por reunir la entidad solicitante las circunstancias previstas en el art. 682.1 TRLC, esto es, que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio anterior no sea superior a 49 personas y que el volumen de negocios anual o balance general no supere los 10 millones de euros.

El Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Murcia procedió a homologar el plan, una vez comprobados los documentos presentados junto con la solicitud de homologación¹; controlada la legalidad de la operación acordeón prevista en el plan con respecto a la cual existe la peculiaridad de que, aunque en el art. 631. 4 TRLC se establece que si dicha operación se propone en el marco de un plan de reestructuración no existe preferencia a favor de los socios en la suscripción de nuevas acciones, en el caso del Real Murcia ha optado por mantener ese derecho para todos los accionistas legitimados que no hayan manifestado su renuncia²; entendiendo además que la resolución de cuatro contratos solicitada es en interés de la reestructuración y para prevención del concurso y también, en fin, que de la documentación que acompaña al plan no se infiere que la financiación interina y la nueva financiación prevista en el plan perjudique injustamente los intereses de los acreedores.

Fueron numerosas y variadas las impugnaciones que se presentaron ante la Audiencia Provincial de Murcia, tanto por parte de socios acreedores como por acreedores.

¹ Acta notarial de comunicación del plan a los acreedores, certificado del Experto en reestructuración sobre la aprobación por clases, certificado del auditor de la empresa, informe de valoración del Real Murcia como empresa en funcionamiento efectuado por el Experto en Reestructuración e informe de viabilidad elaborado por empresa de auditoría.

² En concreto se aplicará a los 13 millones de nuevas acciones, de 0,25 € cada una, hasta un total de 3.250.000 €, que se realizará mediante aportaciones dinerarias, mientras que otros 17 millones de nuevas acciones, de 0,25 € cada una, hasta un total de 4.000.000 €, se realizará por compensación de créditos relativos a financiación interina y nueva financiación concedida por persona especialmente relacionada.

Así, en relación con un crédito que no se incluyó en el perímetro de la reestructuración, por lo que se discute la legitimación para la impugnación del plan por parte del titular de ese crédito.

También se alegó el incumplimiento de los requisitos de contenido y forma del plan de reestructuración, de acuerdo con el art. 654.1 TRLC por remisión del art. 655. 1 TRLC por vulneración de la previsión del art. 634.1 TRLC en el acuerdo de reducción y aumento de capital social, adoptado como medida de ejecución del plan de reestructuración, ya que se incluyó el derecho de suscripción preferente de los socios, expresamente prohibido en la norma mencionada.

Hubo asimismo impugnaciones basadas en la indebida formación de clases, comenzando por las clases integradas por créditos de Derecho público, lo cual se invocó por todos los impugnantes, pero también en relación con el resto de clases, por falta de determinación de los requisitos legalmente exigidos en algunas de ellas y singularmente en la clase unipersonal de crédito subordinado, para la que se prevé la conversión directa en capital social. Aunque la estimación de una sola de estas impugnaciones determinaría, sobre la base del art. 661. 2 TRLC, la ineficacia de la totalidad del plan, la Audiencia decidió resolver todas las impugnaciones relativas a la formación de clases, en cumplimiento de su deber de exhaustividad a la hora de decidir todos los puntos litigiosos objeto de debate (art. 218.1 LEC).

Para el caso de que se desestimaran todas las impugnaciones sobre la formación de clases, la Audiencia decidió analizar si el plan ofrece una perspectiva razonable de evitar el concurso y asegurar la viabilidad de la empresa en el corto y medio plazo, para lo cual, aparte de otros informes, la juzgadora solicitó un nuevo informe al experto en reestructuración una vez que no se produjo el ascenso de categoría deportiva, lo que se estima de necesaria valoración al respecto.

También se plantea la infracción de la regla de la prioridad absoluta, ya que la clase de crédito ordinario soporta un mayor sacrificio, quita del 95%, que una clase de rango inferior, que recibiría acciones de la sociedad por el total del valor de sus créditos.

En fin, dado que durante el procedimiento varios impugnantes renunciaron a las acciones ejercitadas, se solicitó a la deudora la aportación de los contratos realizados con las mismas para valorar si tales acuerdos podrían constituir una modificación encubierta del plan de reestructuración, afectando a la formación de clases, o a la regla de la prioridad absoluta porque sea beneficioso para un crédito de rango inferior, o al trato no discriminatorio entre los acreedores de la misma clase, sobre todo lo cual se solicitó un informe de valoración al experto en la reestructuración.

2. Fundamentos de derecho

La sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 17 de julio de 2025, ante todo expone el contenido del plan de reestructuración relacionando las

distintas clases de créditos conformadas y el tratamiento a las mismas previsto en el plan.

A continuación, se detiene en la situación económica descrita por la deudora en el plan mismo, por la trascendencia que pueda tener para la valoración de la viabilidad de la empresa y acaba contradiciendo a la proponente sobre el particular, que afirmaba que se encontraba en insolvencia inminente. Se deduce de los propios términos del plan, en los que se reconoce que sólo puede atender el crédito público afectado por el plan, teniendo pendiente más de 6 millones de euros con la Agencia Tributaria y sin abonar ningún crédito privado, incluso con el valor de la empresa en funcionamiento y reestructurada, que la situación real de la sociedad es de insolvencia actual desde hace varios años, sin que se proponga medida o solución distinta a lo que viene realizando, sin resultados positivos, desde hace tiempo, que es el aumento del capital social.

En este punto no se puede no concordar con la afirmación que la Audiencia realiza en el punto 2 del Fundamento de Derecho TERCERO de la sentencia: *“No podemos ser ajenos al carácter de club de fútbol centenario que tiene la deudora, la relevancia que este equipo tiene para la ciudad de Murcia y de los sentimientos y emociones que pueden tener o haber tenido los acreedores para no solicitar la declaración de incumplimiento del convenio, especialmente el Ayuntamiento de Murcia.*

Sin embargo, la regulación de los planes de reestructuración (arts. 614 y ss. TRLC, Título III del Libro II y art. 682 y ss Título V) no contiene ninguna salvedad para este tipo de deudoras, lo que significa que debe ser interpretada dicha normativa en sus propios términos y de acuerdo con la jurisprudencia que vaya dictándose”.

Más tarde reconoce legitimación para impugnar el auto de homologación del plan al que se considera socio y acreedor para denunciar que su crédito no ha sido incluido en el perímetro, si bien se deniega la impugnación, porque se basó en la falta de comunicación y no se denunció la defectuosa formación de clases por la no inclusión de su crédito.

Sí se acoge en cambio la impugnación relativa a que la sociedad ha infringido la norma, que se afirma que es imperativa y no dispositiva, del art. 631. 4 TRLC cuando se reconoció a los socios derecho de suscripción preferente en la operación acordeón prevista en el plan, lo cual, según la sentencia, está expresamente prohibido en la norma aludida.

También se estima la impugnación relativa a que la sociedad no estaba al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social a la fecha de la comunicación de negociaciones, ni de las obligaciones tributarias a la solicitud de homologación del plan de reestructuración, no compartiendo el criterio de la deudora de que sólo se exige la certificación de la AEAT y de la TGSS cuando los créditos públicos afectados son de estos organismos, pero no en otro caso, como ocurre en este plan que se trata de crédito público municipal y de la empresa municipal de suministros de agua y saneamientos. Se afirma además que ello no se subsana porque los titulares de estos créditos públicos hayan votado a favor del plan.

En relación con la indebida formación de clases, por incumplimiento de los requisitos de contenido y forma del art. 633.5.º y 8.º (por remisión del art. 655. 1 TRLC), la sentencia establece que en el plan no se determina qué créditos privados ordinarios van a quedar afectados, qué créditos van a quedar excluidos y cuál es la razón y tampoco se conoce la calificación de todos los créditos. Al respecto también se afirma que el deudor no puede cancelar unilateralmente deuda vencida, líquida y exigible, reconocida en tiempo y forma en el concurso de acreedores, porque sus titulares no hayan reclamado sus créditos, cuando son las normas sobre el concurso y en concreto las de cumplimiento del convenio las que lo impedian y además presentó comunicación de apertura de negociaciones antes de la conclusión del concurso. A ello se une que las certificaciones de las mayorías presentadas por la sociedad deudora y el experto tienen un contenido francamente mejorable. Por todo lo cual se estima la causa de impugnación, porque no se determina el importe del pasivo ordinario afectado, ni tampoco el pasivo que no resulta afectado, más allá del crédito de Derecho público y describiendo el resto a grandes rasgos, permitiéndose incluso extinguir unilateralmente ciertos créditos para reducir el importe del pasivo.

En relación igualmente con la indebida formación de clases, se estima que la clase unipersonal subordinada del acreedor socio mayoritario de la deudora, que es una sociedad cuyo administrador único es el presidente del consejo de administración de la deudora, es una clase artificiosa, creada para poder alcanzar la mayoría de clases. Se trata de una deuda que no existe, ya que el acreedor percibió acciones de la deudora mediante aumentos del capital.

Con respecto a la retirada de impugnaciones por parte de algunos acreedores subordinados, para los que el plan preveía una quita del 100%, la falta de entrega por parte de la deudora de los contratos hace presumir que ha habido un acuerdo en el que se han modificado los términos del plan en beneficio de tales acreedores, derogando la quita total y reconociéndoles algún porcentaje de pago, por lo que se habría producido una modificación unilateral del plan, lo que lo haría impugnable por infracción de la regla de la prioridad absoluta del art. 655 2. 4.º TRLC.

En cuanto al acuerdo transaccional alcanzado con la Liga Nacional de Fútbol Profesional por el se prevé una quita y una espera inferiores a los de acreedores de su misma clase, que trajo consigo la retirada de su impugnación, una vez analizado, supone una modificación encubierta del plan de reestructuración y un trato discriminatorio entre acreedores de la misma clase en perjuicio de los que no han firmado acuerdos privados y quedan sometidos al plan.

En fin, la sentencia resulta especialmente contundente en su parte final al referirse al papel de los créditos públicos no sólo en el plan de reestructuración del Real Murcia Club de Fútbol SAD, con respecto a los cuales le resulta llamativo que sean los que determinan el “arrastre de las demás clases”, sino también en general en los planes de reestructuración homologados.

La sentencia parte de que el crédito público es un crédito que no sólo es que esté privilegiado, sino que está legalmente protegido, no sufriendo sacrificio por la aprobación y ejecución del plan, por lo que el voto a favor no les supone ningún trato desfavorable.

Se afirma que la protección del crédito público está inspirada en que sea excepcional su inclusión en el perímetro del plan.

Por eso, *“No tiene ninguna justificación, en términos de razonabilidad, proporcionalidad, necesidad, igualdad y derecho de defensa que con base en unos créditos protegidos legalmente y casi intocables, que se satisfacen en primer lugar por mandato legal, se arrastre a los créditos que soportan el sacrificio del plan de reestructuración y que el voto de estos en contra no tenga ningún efecto legal [...] por lo que no resulta coherente que, con el único voto favorable de los créditos públicos protegidos legalmente, que se satisfacen en primer lugar incluso en caso de liquidación de la deudora, se imponga a otros créditos todo el sacrificio del plan, que será contrario a la igualdad de trato entre los acreedores —basta con dejar fuera del perímetro el crédito público ordinario, como en este caso—, a la imposición de un sacrificio razonable y necesario para la viabilidad de la empresa —porque se hará recaer todo sobre unos pocos acreedores que resultarán perjudicados en beneficio del crédito público— y el interés superior de los acreedores, pues siempre cobrará primero el crédito público en perjuicio de los demás acreedores en caso de liquidación”*.

Concluyendo de forma muy rotunda **“un plan cuyo único voto favorable sea el crédito público, ya sea confeccionando tantas clases como haga falta para obtener una mayoría de clases, ya sea a través del cauce del art. 639.1 como del art. 639.2 TRLC, no es admisible y determinará una irregular confección del perímetro y/o de la formación de clases”**, lo cual, aunque se expresa con intención de alcance general, realmente expresa una posibilidad derivada de una afectación irregular del crédito público por un plan de reestructuración, más que una consecuencia de la aplicación del dictado de la Ley.

En efecto, el hecho de que un plan de reestructuración sólo sea apoyado por titulares de crédito de Derecho público, por muy “injustificado” que pueda parecer dado el muy limitado alcance potencial previsto por la ley para tal crédito en cuanto a su posible afectación por los planes de reestructuración homologados, no significa que haya habido en todo caso una formación de clases irregular y una incorrecta delimitación del perímetro de afectación.

Un plan de reestructuración puede ser perfecta y legalmente homologado si tiene como base la aceptación mayoritaria sólo en clases de créditos de Derecho público, o incluso en una sola de tales clases integrada por esos créditos, con tal de que se encuentre “dentro del dinero” (art. 639 TRLC). Lo relevante es que se hayan configurado correctamente las clases de créditos y se haya delimitado el perímetro de afectación de forma adecuada, de tal manera que el tratamiento de todas las clases de créditos afectadas por el plan sea equitativo, lo cual en el plan de reestructuración presentado por el Real Murcia Club de Fútbol SAD no sucede.

Cuestión aparte es que, además, el contenido de dicho plan, por mucho que cuente con el apoyo de acreedores públicos, no ofrece una perspectiva razonable de garantizar la viabilidad de la empresa en el corto y medio plazo, como exige la ley (art. 633 10.^a TRLC).

III. COMENTARIO

1. Introducción. El crédito público en los planes de reestructuración

Como punto de partida, debe recordarse que la normativa vigente contiene un régimen muy restrictivo en cuanto a la posible afectación del crédito de Derecho público por el contenido de un plan de reestructuración homologado.

Ante todo, como presupuestos para que puedan ser afectados créditos de Derecho público, deben concurrir dos requisitos: el deudor ha de encontrarse al corriente de sus obligaciones con la Agencia Tributaria y con la Seguridad Social y además sólo se pueden afectar créditos de Derecho público de antigüedad inferior a dos años.

En primer lugar, el deudor ha de acreditar, tanto en el momento de presentar la comunicación de apertura de negociaciones, como en el de solicitud de homologación judicial del plan, que se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, mediante la presentación en el juzgado de las correspondientes certificaciones emitidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social (art. 616. 2 1.^o TRLC). Ello se reitera en el art. 633 12.^o del Texto Refundido de la Ley Concursal relativo al contenido del plan de reestructuración, como exigencia para el caso en que se pretenda que el plan de reestructuración afecte al crédito público y asimismo en el artículo 586.1 10.^o del Texto Refundido de la Ley Concursal, con relación a la comunicación de apertura de negociaciones con los acreedores.

Según la sentencia en examen (Fundamento de Derecho Sexto.4), con razón dado el tenor de la norma, tal exigencia surge aunque el crédito público que se pretenda afectar por el plan de reestructuración no pertenezca a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o a la Tesorería General de la Seguridad Social³ y la falta de acreditación no se subsana porque los titulares del crédito público afectado voten a favor del plan (Fundamento de Derecho Sexto.6). De hecho, la falta de acreditación debería haber impedido

³ Así BERMEJO GUTIÉRREZ, N., (2025), *El crédito público en las reestructuraciones: una aproximación desde la Directiva 2019/1023* pg. 70; en el mismo sentido, concordando con el criterio de la sentencia objeto de comentario en este punto GONZÁLEZ VÁZQUEZ, J. C. (2025), "Caso Real Murcia C.F. (SAP Murcia de 17 de julio de 2025) ¿peor imposible? II en www.linkedin.com 1 de octubre de 2025, pg. 3; en contra de tal interpretación vid. GALLEGO CÓRCOLES, A., (2023), "La afectación del crédito público por los planes de reestructuración en el Texto refundido de la Ley Concursal a la luz de la Directiva 2019/1023" en *Anuario de Derecho Concursal*, n.º 60, septiembre-diciembre 2023.

la homologación del plan de reestructuración del Real Murcia Club de Fútbol SAD (art. 647.1 TRLC)⁴.

Este requisito se considera por la Ley tan relevante que el incumplimiento de la obligación de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, en caso de que el plan afecte al crédito público, permite a los titulares de créditos afectados que no hayan votado a favor del plan, impugnar al auto de homologación del plan de reestructuración aprobado por todas las clases de créditos (art. 654. 8.º TRLC) y a los titulares de créditos afectados que no hayan votado a favor del plan, con independencia de que pertenezcan o no a una clase que haya aprobado el plan, impugnar el auto de homologación del plan de reestructuración que no haya sido aprobado por todas las clases de créditos (art. 655.1 TRLC). Así ha ocurrido en el supuesto práctico que ha dado origen a la resolución judicial objeto de comentario.

En segundo lugar, también como requisito previo para la afectación de créditos de Derecho público, la Ley exige que los créditos tengan una antigüedad inferior a dos años, computados desde la fecha de su devengo de acuerdo con la normativa tributaria y de la Seguridad Social hasta la fecha de presentación en el juzgado de la comunicación de apertura de negociaciones (art. 616.2 2.º TRLC), de donde se deduce que, si los créditos de Derecho público pendientes de pago han sido devengados más allá de dos años antes de la comunicación de negociaciones, no podrán ser afectados por el plan⁵. En caso de que no se hubiera hecho uso de la comunicación de apertura de negociaciones, la fecha de referencia sería la de solicitud de homologación del plan⁶.

Partiendo del necesario cumplimiento de los requisitos expuestos para el caso de que se desee afectar a créditos de Derecho público en un plan de reestructuración, debe asimismo tenerse en cuenta que la Ley limita de forma muy relevante el contenido de su posible afectación, ya que sólo admite esperas o aplazamientos como efectos para ellos derivados de un plan de reestructuración (art. 616 bis.1 TRLC), añadiéndose que deberán ser íntegramente satisfechos con carácter general en doce meses desde la fecha del auto de homologación del plan, o de seis meses desde tal fecha, si sobre los créditos afectados ya se hubiera concedido un aplazamiento o fraccionamiento previamente, de tal manera que, en cualquier caso, todos los créditos de Derecho público deberán estar íntegramente satisfechos en un plazo máximo de dieciocho meses desde la fecha de comunicación de apertura de negociaciones con los acreedores (art. 616 bis.2 TRLC). Tales limitaciones en cuanto a la posible afectación de los créditos de derecho público, justifican

⁴ Así BERMEJO GUTIÉRREZ, N. (2025), *El crédito público...* cit., pg. 71; también GONZÁLEZ VÁZQUEZ, J. C (2025), "Caso Real Murcia C.F..." cit., pg. 4.

⁵ THOMÁS PUIG, P. M., (2022), "Reestructuración y crédito público en la ley 16/2022, de 5 de septiembre" en *ADC* n.º 58.

⁶ Cfr. BERMEJO GUTIÉRREZ, N., (2025), *El crédito público...* cit., pg. 73. En cambio, GALLEGO CÓRCOLES, A., (2023), "La afectación del crédito público..." cit., entiende que la limitación en cuanto a la antigüedad de los créditos públicos para ser potencialmente afectados no es aplicable cuando no exista comunicación de apertura de negociaciones.

que en la práctica sea frecuente su exclusión del perímetro de afectación⁷, aunque deberá explicarse la razón de su exclusión en el contenido del plan por exigencia de la ley (art. 633 8.º TRLC).

Por otra parte, a los efectos de la formación de las clases de créditos afectados, cuyo consentimiento mayoritario en todas o en algunas de ellas resulta necesario para la homologación del plan, debe resaltarse que, si se decide afectar a los créditos de Derecho público, la Ley establece que constituirán una clase separada entre las clases del mismo rango concursal (art. 624 bis TRLC), norma imperativa que resultará de aplicación cuando los créditos de Derecho público concurren con otros créditos en el mismo rango concursal⁸.

En fin, conviene no olvidar que, mientras en general, una vez homologado, no se podrá pedir la resolución del plan de reestructuración por incumplimiento, sin embargo, como excepción, la Ley establece que los acreedores de Derecho público afectados por el plan podrán, en todo caso, instar la resolución de dicho plan en cuanto a los créditos de derecho público, en caso de incumplimiento. Esto sucederá, según la norma, tanto por el impago de cualquiera de los plazos de amortización de la deuda por créditos de Derecho público en los plazos antes aludidos del artículo 616 bis del Texto refundido de la Ley Concursal, como por la generación de deuda por cuota corriente tributaria y de Seguridad social durante la vigencia del plan (art. 671.1 TRLC). En suma, el deudor tanto para la afectación de los créditos de Derecho público, como durante toda la vigencia del plan habrá de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de la Seguridad social⁹.

Parece lógico que un régimen tan restrictivo como el expuesto, que para alguna reputada doctrina implica una defectuosa transposición a nuestro derecho de la Directiva (UE) 2019/1023 que legitimaría que pudiera solicitarse al juez su no observancia¹⁰, desincentiva la afectación del crédito de Derecho público en los planes de reestructuración homologados.

Téngase en cuenta que deben cumplirse los requisitos para su afectación y ante todo la necesidad de estar al corriente de las obligaciones con la AEAT y la TGSS, lo que puede implicar la necesidad de obtener endeudamiento ulterior para cubrir tales créditos de forma inmediata que agrave la ya precaria situación del deudor. Además, una vez logradas las certificaciones correspondientes, sólo se podrían afectar créditos de Derecho público de menos de dos años de antigüedad y la única modificación de dichos créditos en que podría consistir la afectación serían esperas y de escasa duración.

⁷ RIBELLES ARELLANO, J. M.^a, (2025), "La impugnación de los planes de reestructuración: los criterios del caso Vilaseca" en *RGI&R* n.º 16, julio 2025, pg. 49.

⁸ LADO CASTRO-RIAL, C., (2024), "Créditos públicos en precurso: algunas cuestiones controvertidas en la práctica jurisprudencial reciente" en *RGI&R* n.º 13, julio 2024, pgs. 142 y 143.

⁹ Lo destaca LADO CASTRO-RIAL, C., (2022), "El crédito público en la Ley de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal", en *Revista General de Insolvencias y Reestructuraciones* n.º 7, extraordinario, octubre 2022, pg. 201.

¹⁰ Vid. BERMEJO GUTIÉRREZ, N., (2025), *El crédito público...cit.*, pgs. 91 a 102.

Un problema añadido de la posible afectación de créditos de Derecho público surge en el supuesto de planes de reestructuración en los que no se logre el consentimiento mayoritario en todas las clases de créditos. Según la Ley, es causa de impugnación de tales planes que la clase a la que pertenezca el acreedor o los acreedores impugnantes vaya a recibir un trato menos favorable que cualquier otra del mismo rango (art. 655.2 3.º TRLC), con lo que la afectación de créditos de Derecho público, que se deberán integrar en clase separada dentro del mismo rango, podría implicar la necesidad de prever en el contenido del plan una afectación igual de favorable para el resto de clases del mismo rango integradas por créditos privados. Ello traerá consigo que si se afectara a créditos de Derecho público habría con frecuencia de incrementarse el nivel de satisfacción de créditos previsto en el plan para alguna o algunas clases de créditos privados hasta un límite que no les correspondería según su categoría en la reestructuración, lo cual no sería necesario si el crédito de Derecho público no se viera afectado¹¹. Por eso a veces se dejan fuera del perímetro del plan de reestructuración los créditos de Derecho público de determinado rango, sobre todo los ordinarios, como sucede en el caso que basa la sentencia comentada.

En cambio, también puede suceder que al deudor proponente de un plan le resulte conveniente la afectación del crédito de Derecho público, especialmente de rango privilegiado, con el fin de lograr la aceptación en un número mayoritario de clases de créditos tal que permita la vinculación forzosa de otras clases de créditos. Así sucede en el caso en examen. Recuérdese que resulta homologable un plan de reestructuración no aprobado por todas las clases de créditos si fuera aprobado por una mayoría simple de clases, siempre que al menos una de ellas sea una clase de créditos que en el concurso habrían sido calificados como créditos con privilegio especial o general (art. 639.1.º TRLC).

Si el apoyo de los acreedores titulares de créditos de Derecho público a una reestructuración empresarial resulta siempre deseable y puede verse incluso como un indicio positivo de la viabilidad futura de la empresa, también existe la posibilidad de que se pretendan calificar como de Derecho público créditos que no lo son y que se fuerce artificialmente la división del crédito de Derecho público para la creación del número de clases de créditos necesario para obtener la mayoría de clases apta para el logro de la homologación de un plan de reestructuración no aprobado por todas las clases¹². Con ello no sólo se transgreden las normas sobre formación de clases de créditos,

¹¹ Vid. PULGAR EZQUERRA, J., (2023), "Comentario del artículo 654 TRLC. La prueba del mejor interés de los acreedores" en AA.VV., *Comentario a la Ley Concursal* 3.ª ed., Tomo II, dirigidos por Pulgar, J., pg. 1332; ello en cambio no preocupa a BERMEJO GUTIÉRREZ, N., (2025) *El crédito público...* cit., pgs. 155 a 158 ya que el mejor tratamiento del crédito de Derecho público se deriva de una norma imperativa legal, por lo que no habría necesidad de extenderlo a otras clases dentro de su mismo rango, en este caso de créditos privados y estos no tendrían posibilidad de impugnarlo.

¹² Vid. GIL-ROBLES CASANUEVA, J. M.ª, y VERDUGO, J., (2025), "Los fondos ante la reestructuración" en AA.VV., *Práctica de las reestructuraciones empresariales* dirigidos por Cohen Benchetrit, A., pg. 190.

base del sistema, sino que hace surgir la inequidad en la afectación de la reestructuración, cargando indebidamente el sacrificio derivado de la misma sobre determinadas clases de créditos privados. Eso es lo que ocurre en el plan de reestructuración del Real Murcia Club de Fútbol SAD.

2. La ilegalidad y la falta de equidad del plan de reestructuración del Real Murcia CF SAD

2.1. Preliminar

Como señala acertadamente la sentencia objeto de comentario, el hecho de que la sociedad cuya empresa es objeto de reestructuración sea un club de fútbol centenario, de gran relevancia para la ciudad de Murcia, que hace surgir tan grandes sentimientos y emociones, no implica que no haya de aplicarse la normativa relativa a los planes de reestructuración homologados en sus propios términos, ya que tal régimen regulador no contiene excepción alguna para las Sociedades Anónimas Deportivas.

En tal sentido, resulta sorprendente el papel de los acreedores de Derecho público, especialmente el del acreedor público local, el Ayuntamiento de Murcia, en el sentido de apoyar hasta límites insospechados la solución conservativa de la entidad deportiva profesional insolvente, por medio de una gestión de sus créditos que podría calificarse como “excesivamente tolerante”.

En efecto, dejando aparte que ningún acreedor, tampoco los públicos, solicitaron la declaración de incumplimiento del convenio concursal del Real Murcia Club de Fútbol SAD, aunque el incumplimiento era palmario y que tampoco se opusieron a que se declarara cumplido el convenio y concluido el concurso, resulta difícil de entender que el acreedor de Derecho público apoye un plan basado en una formación de clases de créditos irregular y claramente artificial, en el que se utilizan precisamente parte de esos créditos de Derecho público agrupados en determinadas clases separadas con el único fin de vincular forzosamente a los acreedores privados a una reestructuración inequitativa que supone la práctica desaparición de tales créditos privados, sin lograr además con ello la viabilidad de la empresa.

No cabe duda de que se trata de un plan de reestructuración que, ante las impugnaciones presentadas, debe declararse ineficaz porque infringe normas fundamentales relativas a las clases de créditos como fórmula escogida por el legislador para dos aspectos básicos en relación con los planes de reestructuración: para la expresión colectiva de la voluntad de los acreedores que facilita la negociación y la obtención de su consentimiento, evitando conductas disidentes oportunistas y asimismo para la imputación comunitaria de las medidas de afectación de los créditos consecuencia de la reestructuración, permitiendo comprobar la necesaria equidad de tales medidas.

2.2. La defectuosa formación de las clases de créditos

Para la homologación judicial de un plan de reestructuración, es imprescindible la clasificación del pasivo afectado por el mismo, ya que es requisito legal para tal homologación que el plan de reestructuración haya sido aprobado por todas las clases de créditos (art. 638 3.º LC), o bien haya sido aprobado por una mayoría simple de las clases de créditos, si al menos una de ellas estuviera integrada por créditos que en el concurso serían clasificados como privilegiados especiales o generales o, en su defecto, que haya sido aprobado al menos por una clase que, de acuerdo con la clasificación de créditos propia del concurso de acreedores, pueda razonablemente presumirse que hubiese recibido algún pago tras una valoración de la deudora como empresa en funcionamiento, en cuyo caso se exige que con la solicitud de homologación se presente informe del experto en la reestructuración sobre tal valor (art. 639 LC).

Debe aclararse que el pasivo afectado por el plan de reestructuración ha de estar agrupado en clases de créditos y no de acreedores, cupiendo la posibilidad de que un acreedor sea titular de créditos que se integren en distintas clases de créditos.

Según la ley, un plan de reestructuración se considera aprobado por una clase de créditos afectados si hubieran votado a favor los titulares de más de los dos tercios del importe del pasivo correspondiente a esa clase, o bien de los tres cuartos del importe del pasivo de la clase, si estuviera integrada por créditos con garantía real (art. 629 LC). Es muy destacable que, como efecto de la homologación judicial, se obtiene la vinculación de todos los integrantes de cada clase de créditos afectados, incluidos los disidentes.

Por tanto, la conformación de las clases resulta necesaria para la tramitación de los planes de reestructuración homologados ya que, si no se conforman las clases de créditos, no se podrá obtener el consentimiento de acreedores necesario para después someter un plan a la homologación judicial.

Para la formación de las clases de créditos existen unos criterios legales caracterizados por su amplitud y flexibilidad ya que, aunque la ley parte de un criterio general necesario de comunidad de intereses objetiva y presume el interés común entre los créditos de igual rango según el orden de pago concursal, esta presunción admite relevantes matizaciones¹³.

En efecto, según la Ley Concursal, “la formación de clases debe atender a la existencia de un interés común a los integrantes de cada clase, determinado conforme a criterios objetivos” (art. 623.1 LC). Se considera que existe interés común entre los créditos de igual rango determinado por el orden de pago en el concurso de acreedores (art. 623.2 LC). A su vez, los créditos de un mismo rango concursal pueden separarse en distintas clases si hay razones suficientes que lo justifiquen. Así, en particular, la naturaleza financiera

¹³ Un mayor desarrollo de la cuestión puede encontrarse en GUTIÉRREZ GILSANZ, A., (2024), “La agrupación en clases de créditos para la homologación de planes de reestructuración. Relevancia y criterios legales” en *Diario La Ley* n.º 10461, 7 de marzo de 2024.

o no financiera del crédito, el conflicto de intereses entre acreedores de distintas clases o cómo vayan a quedar afectados los créditos por el plan de reestructuración. En todo caso, si los acreedores fueran pequeñas o medianas empresas y el plan de reestructuración supusiera para ellas un sacrificio de más del cincuenta por ciento del importe de su crédito, deben constituir una clase separada (art. 623.3 LC). Además, los créditos con garantía real sobre bienes del deudor constituirán una clase única, salvo que la heterogeneidad de los bienes o derechos gravados justifique su separación en dos o más clases (art. 624 LC). En fin, los créditos de derecho público constituirán una clase separada entre las clases de su mismo rango concursal (art. 624 bis LC).

Dada la importancia de la conformación de las clases de créditos, la ley prevé la posibilidad de acudir a un procedimiento de confirmación judicial de las clases de créditos previo a la homologación (art. 626 LC). Además, la formación de las clases es motivo de oposición a la homologación si hubiera contradicción previa (art. 663 2.ª LC) o, si no la hubiera, de impugnación del auto de homologación (art. 654 2.º LC), por parte de los titulares de créditos afectados que no hayan votado a favor del plan aprobado por todas las clases (art. 654 LC), o en caso de plan no aprobado por todas las clases, por parte de los acreedores que no hayan votado a favor del plan, con independencia de que pertenezcan o no a una clase que haya aprobado el plan (art. 655.1 LC). Su estimación significaría la ineficacia del plan (art. 661.2 LC). Así ha ocurrido en el caso en examen.

En efecto, fueron numerosas las impugnaciones que se presentaron en relación con la formación de las clases de créditos en el plan de reestructuración presentado por el Real Murcia Club de Fútbol SAD, cuya estimación por la Audiencia trae consigo la declaración de ineficacia del plan. Resulta claro que se produjo una formación irregular de las mismas, en algún caso absolutamente artificial, con el único fin de lograr la aprobación mayoritaria en un número de clases tal que permita la homologación del plan.

Basta fijarse en una de las clases en las que se obtuvo la mayoría favorable al plan: la clase de créditos subordinados por financiación interina prestada por persona especialmente relacionada con el deudor, en concreto por la sociedad titular de la mayoría del capital de la deudora, cuyo administrador único es el presidente del consejo de administración de la deudora. Para la misma se preveía en el plan la conversión en capital social. Lo cierto es que se trata de una clase de créditos imposible ya que los créditos que se supone que la integran ya no existen, por haberse convertido en capital en un aumento de capital anterior al plan (Fundamento de Derecho octavo de la sentencia).

Además, desde el punto de vista del papel de los acreedores públicos en el plan de reestructuración debe destacarse que, en la formación artificial de clases de créditos tendente al logro de la aprobación en un número mayoritario de clases como requisito para la homologación judicial del plan, tienen papel relevante los créditos de Derecho público. No es sólo que se prevea la afectación de créditos de Derecho público de escasa cuantía integrados

en diferentes clases que realmente deberían haber quedado fuera del perímetro de afectación del plan, sino que una de tales clases se califica indebidamente como integrada por créditos de Derecho público, atribuyéndosele incorrectamente a dicha clase la calificación de privilegiada general.

Debe partirse de que deben considerarse créditos de Derecho público no sólo los créditos tributarios y de Seguridad social, sino también otros derechos de contenido económico que cumplan los requisitos de ser titularidad de Administraciones o de organismos públicos y derivar del ejercicio de potestades administrativas¹⁴. En cambio, para el plan de reestructuración del Real Murcia CF, la clase 3, crédito privilegiado general, llamada “demás créditos de Derecho público”, estaba integrada por créditos derivados del suministro prestado por la empresa municipal de aguas (EMUASA). Tales créditos surgen de una prestación de servicios por parte de una entidad de derecho privado de capital público¹⁵, como consecuencia de un contrato de derecho privado, por lo que no pueden calificarse como créditos de Derecho público, por no derivar del ejercicio de una potestad administrativa¹⁶.

2.3. *La inequidad del perímetro de afectación del plan de reestructuración*

El llamado perímetro es el ámbito de afectación del pasivo de un plan de reestructuración, esto es, los créditos agrupados en clases formadas según los criterios legalmente establecidos que ven alterados de algún modo su régimen de satisfacción por el contenido del plan¹⁷.

El perímetro se encuentra por tanto íntimamente relacionado con la formación de clases de créditos, ya que la delimitación del perímetro consiste básicamente en decidir qué clases de créditos se han de ver afectadas por una reestructuración que por ley viene obligada a asegurar tanto la viabilidad de la empresa como que los acreedores no vean perjudicada la satisfacción de sus créditos en comparación con la liquidación concursal.

Por tal razón, la formación de las clases de créditos es presupuesto de la delimitación del perímetro de afectación de un plan de reestructuración y una correcta formación de clases no presupone que el perímetro sea adecuado. Pueden haberse aplicado perfectamente los criterios legales de formación de clases de créditos y que el perímetro sea inadecuado porque no

¹⁴ Vid. el art. 5. 2 Ley General Presupuestaria y también LADO CASTRO-RIAL, C. (2014), “Créditos públicos en precurso...” cit., pg. 136, que alude a las muy importantes sentencias del Tribunal Supremo SSTs 472/2013, de 16 de julio y 296/2018, de 23 de mayo.

¹⁵ Lo resalta GONZÁLEZ VÁZQUEZ, J. C., (2025), “Caso Real Murcia...” II, cit.

¹⁶ En la propia norma municipal se afirma que no se trata de ingresos tributarios, vid. BERMEJO GUTIÉRREZ, N., (2025), *El crédito público...* cit., pg. 36, refiriéndose en concreto al caso práctico en examen y aludiendo al respecto en nota 28 de la misma página al artículo 4 de la Ordenanza reguladora de las tarifas por prestación de los servicios de abastecimiento domiciliario de agua, alcantarillado y demás servicios y actividades prestados en relación con el ciclo integral del agua en el municipio de Murcia.

¹⁷ Vid. ya en GUTIÉRREZ GILSANZ, A., (2024), “La equidad en el perímetro de afectación de los planes de reestructuración homologados”, en *Diario La Ley* 11 de diciembre de 2024.

respete las normas sobre afectación de las clases de créditos por la reestructuración.

El perímetro lo deben diseñar el deudor o los acreedores que soliciten la homologación judicial de un plan de reestructuración, una vez formadas las clases de créditos siguiendo los criterios legales. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la ley establece que la afectación de los créditos dentro de una misma clase ha de ser paritaria, lo cual ya ha de controlar el juez de oficio en sede de homologación del plan de reestructuración (art. 638 4.º TRLC) y también constituye motivo de impugnación (u oposición si hubiera contradicción previa) por cualquier acreedor titular de crédito afectado que no haya consentido (art. 654 5.º, art. 655.1 y art. 663 2.ª TRLC). Asimismo, a instancia del acreedor que no haya consentido cuyos créditos se hayan visto afectados se podrá controlar judicialmente, merced a la impugnación (o a la oposición si hubiera contradicción previa) que a los créditos no se les haya impuesto más sacrificio que el necesario para garantizar la viabilidad y/o que no se vean perjudicados en comparación con la liquidación concursal (art. 654 6.º y 7.º, art. 655. 1 y art. 663 2.ª TRLC). Para esto último será muy relevante la valoración de la empresa en liquidación (ya sea liquidación fragmentada o unitaria, la mayor de ellas). Con esta valoración se determinará el mínimo de satisfacción para las clases de créditos que siempre habrá de respetarse en la afectación por un plan de reestructuración, lo cual sería imposible si primero se delimitase el perímetro y después se formasen las clases.

Debe quedar claro que, en los planes de reestructuración contractuales, esto es, en los aprobados mayoritariamente en todas las clases de créditos, cómo se afecte a los créditos agrupados en las diferentes clases será dispositivo, porque tienen como base el acuerdo de las partes y el juez no podrá controlarlo de oficio en sede de homologación (vid. art. 638 TRLC).

Por su parte, en los planes no contractuales, es decir, lo que no hayan sido aprobados por todas las clases de créditos, tampoco será controlable de oficio el perímetro de afectación en la homologación (vid. art. 639 TRLC). Sin embargo, dado que en los planes no contractuales no se parte de la legitimidad que otorga el consentimiento mayoritario en todas las clases de créditos, la ley, buscando la equidad de la afectación, permite que el acreedor que no haya consentido titular de créditos encuadrados en una clase en la que no se haya prestado el consentimiento mayoritario pueda impugnar el plan (u oponerse) por la falta de respeto al llamado “test de equidad”, es decir, a unas reglas legales relativas a la satisfacción de créditos en la liquidación concursal (art. 655 2.º, 3.º y 4.º y art. 663 2.º TRLC)¹⁸.

¹⁸ Por eso debe afirmarse que en la ley la delimitación y el control judicial del perímetro de afectación no es una cuestión de formación de clases. Mientras en la formación de las clases no resulta relevante la equidad, esta es la base de la delimitación del perímetro. Las clases habrán de ser tratadas por el plan equitativamente. Vid. THERY, A., (2023), “Comentario del art. 626 TRLC. Procedimiento para la confirmación judicial de las clases” en AA. VV., *Comentario...Tomo II*, cit., pg. 1055.

Por eso, para la correcta conformación del perímetro de afectación en los planes no consentidos por todas las clases, habrá de partirse de la valoración de la empresa en funcionamiento en el escenario de la propia reestructuración y para lograr la equidad cada clase habrá de recibir en la reestructuración lo que merece según el orden legal de prelación aplicable, que se relaciona con las reglas de satisfacción de créditos en la liquidación concursal. Siguiendo tales normas legales, con el plan ninguna clase de créditos podrá mantener o recibir derechos, acciones o participaciones con un valor superior al importe de sus créditos (denominado corolario de la regla de la prioridad absoluta, art. 655.2 2.º TRLC) y una clase en la que no se haya consentido mayoritariamente no podrá recibir un trato menos favorable que cualquier otra clase del mismo rango (el conocido como principio de no discriminación injusta, art. 655.2 3.º TRLC). Además, una clase disidente no podrá sufrir sacrificio en la satisfacción de los créditos si una clase de rango inferior o los socios van a recibir en virtud del plan algún pago o mantener algún derecho, acción o participación en el deudor (la llamada regla de prioridad absoluta, art. 655.2 4.º), salvo que sea imprescindible para asegurar la viabilidad de la empresa y los créditos de los acreedores afectados no se vean perjudicados injustificadamente (art. 655.3 TRLC), o se trate del plan no contractual de un empresario PYME no microempresario del art. 682.1 TRLC, como sucede en el supuesto fáctico base de la resolución objeto de este comentario, en cuyo caso la clase o clases que no lo hayan aprobado habrán de recibir un trato más favorable que cualquier otra de rango inferior (art. 684.4 TRLC).

En el caso del Real Murcia Club de Fútbol SAD, no sólo es que el perímetro de afectación del plan de reestructuración esté mal definido, sino que su inequidad es evidente. Y en ambas irregularidades están involucrados los créditos de Derecho público.

Dentro del contenido mínimo de un plan de reestructuración, el art. 633 8.º TRLC señala que debe mencionarse “los acreedores o socios que no vayan a quedar afectados por el plan, mencionados individualmente o por clases, así como las razones de la no afectación”. Al respecto, el juez, al plantearse homologar un plan de reestructuración ha de controlar, de oficio, según el art. 638 2.º TRLC que el plan “cumpla con los requisitos de contenido”. Y dado que el art. 647.1 TRLC establece que “salvo que de la documentación presentada se deduzca manifiestamente que no se cumplen los requisitos en la sección 1.ª de este capítulo, el juez homologará el plan de reestructuración”, bastará que el juez compruebe que en el contenido del plan no se haya afectado a créditos excluidos por ley, que se mencione a los no afectados y la razón de la no afectación.

Sin embargo, en el caso práctico en examen, la Sentencia objeto de comentario llega a la conclusión de que ni con el plan ni con la documentación adjunta, ni siquiera con las certificaciones del experto, se tiene certeza del pasivo afectado dentro de las clases de créditos ordinarios y subordinados (Fundamento de Derecho séptimo) y, con respecto al crédito de Derecho público, no se aportan los certificados de estar al corriente de las obligaciones tributarias y de la Seguridad social (Fundamento de derecho sexto),

requisito inexcusable para la afectación de cualesquiera créditos de Derecho público por un plan de reestructuración (art. 616.2 1.º TRLC). Cualquiera de los dos defectos debería haber determinado la no homologación del plan.

No obstante, resulta más sangrante, por evidente, la inequidad del plan¹⁹, merced precisamente a la afectación del crédito de Derecho público privilegiado para lograr la homologación judicial del plan.

Por lo pronto, dado que la calificación correcta de los créditos derivados del suministro de aguas por EMUASA (que se incluyen por el plan en una clase indebidamente calificada como de créditos de Derecho público con privilegio general), es de créditos privados ordinarios, la previsión en el plan para ellos de un pago en 10 plazos, en comparación con la quita del 95% y pago del 5% restante en 3 años prevista para el resto de créditos ordinarios incluidos en el plan en dos clases separadas que se muestran disidentes, infringe el principio de la no discriminación injusta (art. 655.2 3.º TRLC). Ello dejando aparte que los créditos de EMUASA son créditos relativos a un contrato de suministro esencial, cuyas obligaciones surgidas después de declarado un concurso constituirían créditos contra la masa, por lo que resultaría lógico que se dejaran fuera del perímetro de afectación de un plan de reestructuración.

Pero es que, además, del propio relato contenido en la sentencia se deduce que la deudora sólo tenía capacidad para afrontar el pago de los créditos considerados de Derecho público incluidos en las clases calificadas como privilegiadas por el plan. Se trata de créditos que precisamente por ello deberían haberse quedado al margen del perímetro de afectación del plan, porque serían satisfechos aunque no se produjera reestructuración alguna, incluso en situación concursal. Está claro que sólo se afectan y en varias clases separadas calificadas como privilegiadas (una de ellas, de hecho, indebidamente) para lograr la aprobación en el número de clases de créditos que la Ley exige para que pueda homologarse el plan (art. 639. 1 TRLC).

En cambio, para no hacer surgir la inviabilidad del plan con la previsión de una satisfacción para los créditos privados de igual rango que los públicos que no se podía afrontar con la valoración de la empresa reestructurada, se dejan fuera del perímetro de afectación los créditos de Derecho público no privilegiados. Ello supondrá en todo caso que tales créditos sean satisfechos en mayor medida que los créditos privados de los mismos rangos, que sí quedan afectados por el plan de reestructuración, para los cuales la reestructuración supone una quita prácticamente total, en el caso de los créditos ordinarios, o realmente una quita completa en el caso de los créditos subordinados, es decir, una vez más, una discriminación injusta.

En suma, el plan de reestructuración del Real Murcia Club de Fútbol SAD debe rechazarse, pero no porque se base en el apoyo de los acreedores de Derecho público, sino porque este apoyo incumple la legalidad en cuanto al cumplimiento de los requisitos imprescindibles para la afectación del crédito

¹⁹ Afirma tajante la inequidad del plan de reestructuración del Real Murcia CF SAD, BERMEJO GUTIÉRREZ, N. (2025), *El crédito público...*cit., pgs. 171 y 172.

de Derecho público y además porque la reestructuración planeada con ese apoyo supone el sacrificio exclusivo del crédito privado en beneficio del crédito de Derecho público afectado del mismo rango, lo cual es profundamente inequitativo.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- BERMEJO GUTIÉRREZ, N., (2025), *El crédito público en las reestructuraciones: una aproximación desde la Directiva 2019/1023*.
- GALLEGO CÓRCOLES, A., (2023), "La afectación del crédito público por los planes de reestructuración en el Texto refundido de la Ley Concursal a la luz de la Directiva 2029/1023" en *Anuario de Derecho Concursal*, n.º 60, septiembre-diciembre 2023 (versión digital).
- GIL-ROBLES CASANUEVA, J. M.^a, y VERDUGO, J., (2025), "Los fondos ante la reestructuración" en AA.VV., *Práctica de las reestructuraciones empresariales* dirigidos por Cohen Benchetrit, A., pgs. 173 a 228.
- GONZÁLEZ VÁZQUEZ, J. C. (2025), "Caso Real Murcia C.F. (SAP Murcia de 17 de julio de 2025) ¿peor imposible? II en www.linkedin.com 1 de octubre de 2025.
- GUTIÉRREZ GILSANZ, A., (2024), "La agrupación en clases de créditos para la homologación de planes de reestructuración. Relevancia y criterios legales" en *Diario La Ley* n.º 10461, 7 de marzo de 2024 (versión digital).
- GUTIÉRREZ GILSANZ, A., (2024), "La equidad en el perímetro de afectación de los planes de reestructuración homologados", en *Diario La Ley* 11 de diciembre de 2024 (versión digital).
- LADO CASTRO-RIAL, C., (2022), "El crédito público en la Ley de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal", en *Revista General de Insolvencias y Reestructuraciones* n.º 7, extraordinario, octubre 2022, pgs. 173 a 212.
- LADO CASTRO-RIAL, C., (2024), "Créditos públicos en precurso: algunas cuestiones controvertidas en la práctica jurisprudencial reciente" en *Revista General de Insolvencias y Reestructuraciones* n.º 13, julio 2024, pgs. 135 a 155.
- PULGAR EZQUERRA, J., (2023), "Comentario del artículo 654 TRLC. II. La prueba del mejor interés de los acreedores" en AA.VV., *Comentario a la Ley Concursal* 3.ª ed., Tomo II, dirigidos por Pulgar, J., pgs. 1313 a 1337.
- RIBELLES ARELLANO, J. M.^a, (2025), "La impugnación de los planes de reestructuración: los criterios del caso Vilaseca" en *Revista General de Insolvencias y Reestructuraciones* n.º 16, julio 2025, pgs. 45 a 58.
- THERY, A., (2023), "Comentario del art. 626 TRLC. Procedimiento para la confirmación judicial de las clases" en AA. VV., *Comentario a la Ley Concursal* 3.ª ed., Tomo II, dirigidos por Pulgar, J., pgs. 1054 a 1068.
- THOMÁS PUIG, P. M., (2022), "Reestructuración y crédito público en la ley 16/2022, de 5 de septiembre" en *Anuario de Derecho Concursal* n.º 58 (versión digital).